

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 2 de septiembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00222** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. contra CSF COMPAÑÍA DE SERVICIOS FARMACEUTICOS S.A.S Llegada de reparto.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, Pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, para lo cual se considera lo siguiente:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.

De otro lado, pretende la A.F.P. PORVENIR S.A. que se ejecute a la sociedad CSF COMPAÑÍA DE SERVICIOS FARMACÉUTICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por las cotizaciones obligatorias en pensión dejadas de pagar en calidad de empleador, así como por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en la que debió cumplir con su obligación y hasta la fecha en la que se produzca el pago, para lo cual aporta los documentos que considera constituyen título ejecutivo, de los cuales se destaca el requerimiento efectuado al empleador en mora (fl. 10 exp. digital), Sin embargo, una vez revisado los anexos de la demanda se encuentra que no se allega la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Al respecto, es del caso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; así mismo, a las voces del Art. 5° del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces el Despacho al verificar los documentos allegados al expediente encuentra que no se cumplen los presupuestos establecidos

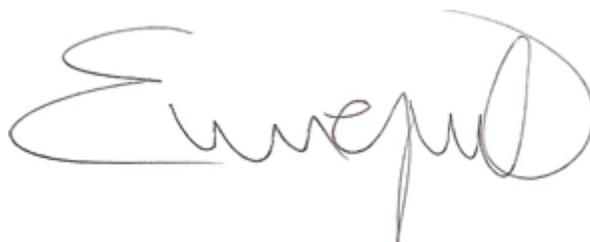
en las normas en comento, toda vez que no se allega la liquidación requerida, por ende no se encuentra constituido el título ejecutivo complejo.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación, so pena de RECHAZO (Art. 28 C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 2 FIJADO HOY 15 de enero de 2021 A LAS 8:00
A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria